

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0334/2018.

EXPEDIENTE: 0142/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0334/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0142/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** , en contra de **POLICÍA VIAL VÍCTOR ARNULFO OSORIO CRUZ, con número estadístico PV-68, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ;** por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** , interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se reconoce la LEGALIDAD Y VALIDEZ del acta de infracción de folio 33380, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Víctor Arnulfo Osorio Cruz, con número PV-68, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 120,125,127,129,130, fracción I, 131, 231, 236 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0142/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”* - - - - -

TERCERO.- Manifiesta la recurrente le causa agravio la sentencia recurrida, pues como lo señaló en su demanda de nulidad, el acta de infracción impugnada no reúne los requisitos de validez establecidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no señalarse la infracción cometida, cómo se percató el policía vial que efectivamente el vehículo infraccionado, estaba estacionado frente a un acceso a banqueta para discapacitados, pues no se indicaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de

qué medio se valió para cerciorarse que se había cometido violación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y tener por debidamente motivado el acto impugnado.

De las constancias de autos remitidas para la substanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando cuarto determinó:- - - - -

CUARTO.- ...

Los conceptos de impugnación son infundados, ya que no le asiste la razón al actor de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas lo son.

Tomando en consideración que un acto se encuentra indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.

El original del acta de infracción se trata de una documental con valor pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue elaborada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que, es un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan ser infracciones de tránsito hechas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez.

*Ahora, del contenido del acta de infracción se advierte que el Policía invocó como fundamentación los artículos 137, y 86 fracción IX, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el Código de cobro V-125, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y como **faltas administrativas** señalo **estacionarse en doble fila artículo 60 fracción III**, actualizándose como falta, la acción de estacionarse en doble fila; al no hacerlo así motu (sic) proprio (sic), se ubicó en la hipótesis normativa.*

...

En ese sentido, el Código de cobro V125, corresponde a la infracción de estacionarse en doble fila, el artículo, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 10 a 15 Unidad de Medida Actualizada; lo cual evidencia que aún no se determina la multa que se le impondrá; y para garantizar el pago correspondiente la autoridad demandada retuvo en garantía la placa delantera en estricto apego a los artículos 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez y su correlativo 201, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Por lo que hace a que la multa impuesta por el Policía Vial es ilegal, ya que se viola en su perjuicio los artículos 16 de la Carta Magna y el 7, de la anterior Ley de Justicia

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa del Estado, ya que la autoridad no señala ningún precepto legal en el cual se le dé facultad para imponerle una multa por infracción, porque únicamente señaló el Código V-125, sin que se especificara a que se refiere el mismo; no le asiste la razón al actor, pues del contenido del acta de infracción, solo se advierte un Código de cobro V-125, es decir, no se determinó una cantidad concreta para el pago correspondiente; sino que dicho código, corrobora la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que los policías viales tienen atribuciones para formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infringen el citado Reglamento.

Por último, respecto a que el recibo de pago oficial folio GRL0330000332505 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por la Recaudación de Rentas dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es ilegal porque deviene de una multa contenida en el acta de infracción impugnada; no le asiste la razón al actor, pues como se ha especificado en párrafos anteriores, el acta de infracción de folio 33380, cumple con los requisitos de validez para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, así pues, al estar dicha acta de infracción elaborada de una manera concreta y correcta, resulta que no se puede tener por ilegal el cobro realizado por concepto de una falta cometida al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

*Así las cosas, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción de folio 33380, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Víctor Arnulfo Osorio Cruz, con número estadístico PV-68, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al determinar por un lado infundados los conceptos de impugnación de la parte actora, porque a su juicio no se especificó si la fundamentación o motivación que demanda del acta de infracción, es indebida o ambas lo son, y con posterioridad señala que el acta de infracción folio 33380, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente motivada y fundada en cuanto a que el Policía Vial, si señaló el lugar, la fecha, el motivo y fundamento por el cual realizó dicho acto, y que de los artículos señalados y de lo asentado en el acta de infracción, no se aprecia

que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como lo expresa la parte actora, sino que corresponde a la infracción cometida

En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala de Primera Instancia al declarar la legalidad y validez del acta de infracción de folio 33380, de veinte de noviembre dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Víctor Arnulfo Osorio Cruz, con número estadístico PV-68, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, al considerar que cumple con los requisitos que alude el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **FUNDADO el agravio** expresado por el recurrente; por tanto, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción.**

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”-----

En consecuencia se procede a realizar el estudio de los conceptos de impugnación efectuados por la parte actora en su demanda de nulidad, de donde se advierte manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO- *El acta de infracción impugnada no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional. En efecto, para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, se encuentre debidamente fundada y motivada se requiere se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que definitivamente no ocurrió en la especie.*

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad demandada únicamente señaló en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS”; “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA ARTICULO 60 FRACCIÓN III” es decir, existe una inadecuada fundamentación y motivación del acto impugnado, como consecuencia no se logran acreditar la infracción imputada, pues como lo precise en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente haber cometido las mismas; es decir, la demandada fue omisa en precisar en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó como se cercioraron y el lugar donde supuestamente cometí la violación al reglamento de tránsito, razón por la cual no basta que la demandada pretenda motivar el acto combatido sin especificar el lugar en el que se cometió la supuesta infracción de tránsito y demás elementos que motivaron a la demandada a levantar la infracción impugnada, lo que me ocasiona que se me deje en un total estado de indefensión, ya que hasta el día de hoy desconozco los motivos por los cuales se me infracciono . [...]”-----

Del acta de infracción folio 33380 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que el Policía Vial Víctor Arnulfo Osorio Cruz, con número estadístico PV-68, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, señaló como ubicación en la cual se comete la infracción, la siguiente: “ 20 DE NOVIEMBRE #506 FRENTE AL MERCADO”, asimismo, señala en el apartado FUNDAMENTACIÓN: “ARTICULO 86 FRACCIÓN IX, 137 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ...”; e imprime en el concepto OTRO del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS” de dicho documento, lo siguiente: “ESTACIONARSE EN DOBLE FILA ”.

Por tanto, resulta **fundado el concepto de impugnación primero**, toda vez que, no se precisó por parte de la autoridad demandada, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso en particular, encuadra en el supuesto previsto en las normas legales invocadas como fundamento.

Los artículos 86 fracción IX y 137 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, establecen:-----

“ARTICULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

IX. *En doble fila.”*

ARTICULO 137. *Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.*

Por lo que la autoridad demandada omitió señalar, tiempo, modo, lugar y circunstancias de la conducta del infractor, que la llevaron a concluir que la parte actora infringió el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión, al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 86, fracción IX, y 137 del citado Reglamento, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos, de igual forma, no especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión y que le haya servido de sustento para la emisión del acto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, al no precisar y concluir con argumentos lógicos jurídicos, las circunstancias por las cuales el Policía Vial con número estadístico PV-68 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, consideró que el supuesto infractor se estacionó en doble fila, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado; esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que haya tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar al afectado por dicho acto en un estado de

indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto

Así, cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal.

Así lo ha determinado el más alto Tribunal del país en la jurisprudencia VI.2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 12993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridades competentes que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley; expresando de que ley se trata t los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado

al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”- - - - -

Tal escenario, es legalmente suficiente para que resulte procedente, conforme a la fracción II, del artículo 208 de la Ley en cita¹, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 33380 de fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada al vehículo con placas de circulación RX-46-036 del Estado de Oaxaca**, emitida por el Policía Vial Víctor Arnulfo Osorio Cruz, número estadístico PV-68 elemento adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En cuanto a la pretensión de la actora respecto a la devolución de la cantidad pagada que especifica en el punto sexto de la demanda, y cuyo pago fiscal demuestra haberse realizado, de acuerdo con el recibo de pago con número GRL03300000332505, derivada del acta de infracción valorada en párrafo que antecede, recibo expedido por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual alcanza para demostrar dicho pago.

Así, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del acto impugnado, que procedió declarar nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración²; por ende, se impone que para restituir al administrado, aquí actor, en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, **se le haga devolución del pago emitido ante la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Juárez, por la cantidad de \$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por tanto, procede ordenar a la autoridad demandada Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haga la devolución al actor de la cantidad que se indica en el recibo correspondiente (folio 8).

¹ Art. 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensa del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso.

² **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4o.A.455 A Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pag. 1454, Tesis Aislada(Administrativa)*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **REVOCA** la sentencia recurrida, **DECLARÁNDOSE LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio 33380 de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Víctor Arnulfo Osorio Cruz, con número estadístico PV-68, adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y en consecuencia, se ordena la devolución de lo pagado a *****.

En mérito a lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación, quedando evidenciada la ilegalidad en la actuación de la demandada por la falta de motivación, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida.

Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

Personales
s por el Art.
LGTAIIP y el
la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio 33380, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el POLICÍA VIAL con número estadístico PV-68 adscrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Se **ORDENA** al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, ahora Tesorero Municipal, **haga la devolución** a la parte actora ***** , de la cantidad de **\$845.00 (ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N)**, que se indica en el recibo correspondiente.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Enrique Pacheco Martínez y Manuel Velasco Alcántara (ponente); quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE
MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO
MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
LIC. LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO